



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0088-D

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES.

RADICADO: 08001311000520210055100

DTE: ROCIO CARRILLO SAAVEDRA

DDO: ANGEL MARIA ROSADA DEVIA.

En Barranquilla el día veintisiete (27) del mes de septiembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-2021- 00551- donde fungen como demandante, ROCIO CARRILLO SAAVEDRA, demandada, ANGEL MARIA ROSADA DEVIA.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Pedir el expediente al JUGADO PRIMERO DE FAMILIA del proceso de alimento del joven JHONATTAN DANIEL ROSADO CARRILLO.

SEGUNDO. Una vez se obtenga el expediente se repudiará la cuota alimentaria del demandante ROCIO CARRILLO SAAVEDRA, su hijo JHONATTAN DANIEL ROSADO CARRILLO. y se tendrá en cuenta si esta el registro civil de nacimiento de la menor.

TERCERO. Una vez se obtenga el expediente se continuará con la audiencia.

Se notifica por estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29bcbaff52b8e7b6aace1ce2442e54810339d61cd1db4659e1a7fe0b297536**

Documento generado en 03/10/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00403-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE ELENA SALEM HENRIQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. No hay firma electrónica a esta hora en el sistema.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 3 de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-0040300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE ELENA SALEM HERNRIQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

La señora FARIDE ELENA SALEM HENRIQUEZ, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de COLPENSIONES arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales PETICIÓN.-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora FARIDE ELENA SALEM HENRIQUEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales PETICIÓN-

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a los Representantes Legales de COLPENSIONES requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rad. 080013110005 2023- 00022. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante está solicitando impulso al proceso y el demandado JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ ya se encuentra notificado y no presentó ninguna excepción.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00022. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra este funcionario que efectivamente, la señora MABEL LUCIA DE LA ROSA GALARCIO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, para conseguir el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 18 de mayo de 2023, lográndose la notificación personal del señor JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, el quedó notificado a partir del día 23 de agosto del presente año. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,



RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fa173233486bef2b538226281ed4e9653658e0394b09cb32730a02e5bdff4**

Documento generado en 03/10/2023 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052023-00197-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho la demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, tres (03) de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131100052023-00197-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MAUREN DANIELA VILLA MARIMON quien representa legalmente a su menor hijo, actuando a nombre propio y quien acredita su calidad de abogada, y en contra del señor VICTOR HERNANDO PADILLA ARTEAGA por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.762.400,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa462fb982ccaabddee673dfe7984600671127c3d9e43386255efc2e2c3cfd48**

Documento generado en 03/10/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052023-00197-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la demandante ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 03 de octubre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00197 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor VICTOR HERNANDO PADILLA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 78.079.541, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como miembro activo de la POLICIA NACIONAL; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora MAUREN DANIELA VILLA MARIMON, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.045.698.924. Límitese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$4.143.600.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$500.000 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c8b4450f19bc75bb7fe2bcb0ab8a2fdbf77ce74c5ee7c15127ce20c5c1e20**

Documento generado en 03/10/2023 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



zzzz

RAD. 080013110005-2023-00241-00. ACCION DE TUTELA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su despacho informándole que en la presente acción de tutela se encuentra pendiente dictar el correspondiente fallo, una vez se declaró la nulidad de la correspondiente sentencia por cuanto la contestación de la misma no se encontraba anexada al expediente por error involuntario.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA



RAD. 080013110005-2023-00241-00. ACCION DE TUTELA.

Barranquilla, D.E.I. y P, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001-31-10-005-2023-00241-00 ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO RAUL BITAR MORELO.

ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR ARMADA NACIONAL.

1°. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO RAUL BITAR MORELO actuando a nombre propio, contra la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL representada Legalmente por la Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO y/o quien haga sus veces y CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, por presunta vulneración de su derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.

2° HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

De acuerdo a lo consignado en el escrito petitorio de tutela los hechos se contraen a lo siguientes:

1. El accionante es usuario del programa social de salud régimen Especial, en LA DISAN -ARC BARRANQUILLA-COLOMBIA.
2. Desde hace dos años aproximadamente padece quebrantos en su salud, debido a un problema consistente de visión.
3. El accionante pidió cita médica por presentar visión borrosa ante medicina General, de inmediato me remitieron a OFTAMOLOGÍA.
4. El día 1 de diciembre de 2022 fue evaluado por OFTAMOLOGIA y por ello la especialista ordenó una serie de Exámenes ante la presunta presencia de GLAUCOMA.
5. Fue muy dispendioso la realización de los exámenes ordenados por la especialista en OFTAMOLOGÍA en la Clínica Oftalmológica del Caribe, por falta de convenios y contratos con la EPS SANIDAD NAVAL, finalmente tras insistir fue cuando le ordenaron y pudo practicarse los exámenes correspondientes.
6. Se realizó todos los exámenes ordenados por OFTAMOLOGÍA, sin embargo, ha llamado a la institución, inclusive ha ido personalmente y la respuesta es que no hay cita con OFTAMOLOGÍA porque el Convenio y contrato se acabó.
7. Dado lo anterior los exámenes de salud perderán vigencia por cuanto han pasado casi tres meses, mientras tanto está preocupado, y estresado sobre la incertidumbre de la verificación de los resultados que a la fecha no han podido ser entregados al especialista de la rama



para su análisis y lectura y de esta forma se me indique el tratamiento a seguir, debido a que la respuesta es NO HAY DISPONIBILIDAD DE CITA.

Solicita en consecuencia, se ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la autorización inmediata del servicio de salud con especialista en oftalmología y demás tratamiento integral a su problema de salud.

Aporta como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Historia clínica inicial
2. Copia de los exámenes practicados por la clínica General del Norte.
3. Historia clínica.

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 13 de junio de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991; así mismo, se decretó una nulidad por indebida notificación.

3.1. Respuesta de la accionada:

Al momento de proferirse el fallo dentro del presente trámite de tutela, la entidad accionada no ha hecho pronunciamiento alguno, pese al requerimiento hecho por este Juzgado, tal como consta en el expediente digital y además teniendo en cuenta que una de las accionadas alegó la solicitud de nulidad de la presente acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. De la procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. De la competencia.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el señor DIEGO RAUL BITAR MORELO, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

4.3. Fundamentos para resolver.-



Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

4.3.1. Del derecho invocado.

✓ Derechos fundamentales-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

✓ DEL DERECHO A LA SALUD :

El artículo 49 ibídem, señala que:

El artículo 49 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, servicios que serán prestados en atención, a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Precepto constitucional, que ha sido desarrollado por esta Corporación, quien en un principio lo conceptualizó como un derecho prestacional y económico, pues para ser protegido a través de la acción de tutela se debía demostrar su estrecha conexión con el derecho a la vida.

El derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves, y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

✓ DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE-

Obligación de las EPS de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos excluidos del POS sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico Científico, cuando se requiera de forma urgente para salvaguardar la vida e integridad del paciente

✓ DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Suministro de medicamentos y elementos esenciales para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida



En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

✓ **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Se encuentra consagrado en el artículo 48 ibidem, el cual dispone:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

✓ **DIGNIDAD HUMANA**

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

4.4 DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, encuentra este despacho judicial, que por medio de esta acción constitucional, pretende el accionante señor DIEGO RAUL BITAR MORELO, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas se ordene a la accionada que otorgue la autorización inmediata del servicio de salud con especialista en oftalmología y demás tratamiento integral a su problema de salud.



El accionante, considera amenazados los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANDA, debido a que la entidad accionada < DIRECCION DE SANIDAD MILITAR ARMADA NACIONAL >, no le ha autorizado el servicio de salud con especialidad en OFTALMOLOGIA y ya le fueron practicados los exámenes ordenados previamente por su médico tratante.

Del petitum de la accionante, se dio traslado a la accionada, < DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL y la CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, quien contestó la presente acción de tutela indicando que ya se le había tramitado la autorización para la cita médica del accionante aportando la correspondiente trazabilidad ante la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe “FOCA” y entregada al accionante el día 7 de julio de 2023 por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto.

Que así mismo, el Dispensario Médico Nivel II Barranquilla procedió a requerir a la vinculada la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe “FOCA” a fin de verificar si el accionante ya había recibido la atención correspondiente y manifestaron que desde el día 11 de Julio recibió el servicio médico correspondiente.

Con la prueba documental en mención, se colige fundadamente que la accionada DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, en momentos en que se procede a fallar la presente acción constitucional, sí atendió la solicitud del accionante, en forma real y material, lo que impone aplicar la teoría de CARENCA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Sobre el HECHO SUPERADO, La H. Corte Constitucional, reitera en diversas jurisprudencias, que el fin de la acción de tutela es proteger efectivamente los derechos fundamentales.

En esa medida, cuando en el transcurso de la acción -en sede de instancias o en sede de revisión- el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua.

Sobre el caso en particular la Corte ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el



juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”¹

En cuanto a la carencia de objeto de la acción, la jurisprudencia² ha establecido que:

“si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, ‘caería en el vacío’³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵

Como colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que lo que hace efectivo el derecho fundamental mencionado, es que la accionada resolviera de fondo su petición de la realización de la cita médica en la IPS tal como se comprueba en la contestación de éste trámite al aportar la correspondiente autorización, por lo cual, se considera que por parte de la cuestionada se colma el objeto de la presente solicitud.

¹ Sentencia T-167 del 2 de abril de 1997 MP. Vladimiro Naranjo Díaz

² Sentencia T-170 de 2009.

³ T-309 de 2006

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Icrj.



Por lo anterior, el despacho concluye que la situación de hecho, por la cual acudió el actor a la jurisdicción constitucional, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado ha sido satisfecha por parte de la cuestionada, por lo que ha desaparecido la vulneración o amenaza objeto del derecho alegado. En tales condiciones, se declarara la existencia de un hecho superado en la acción presentada por el ciudadano DIEGO RAUL BITAR MORELO, contra DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL representada Legalmente por la Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO y/o quien haga sus veces y CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, denegándose la presente acción de tutela.-

Así mismo, se ordenará la desvinculación de la CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE por cuanto de las pruebas presentadas por el accionante se observa que cumplió con la realización de los exámenes ordenados por el médico de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL.

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

Ordenar que si el presente fallo no fuese impugnado, se remita el expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991; a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, dentro de la tutela interpuesta por el ciudadano DIEGO RAUL BITAR MORELO, contra DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL representada Legalmente por la Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO y/o quien haga sus veces y CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, y en consecuencia, DENEGARLA. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.-

SEGUNDO:

DESVINCULAR a la CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE de la presente acción constitucional por lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO:

Exhortar a los funcionarios accionados, para que en lo sucesivo eviten seguir incurriendo en acciones como lo planteada en la presente tutela, so pena de incurrir en desacato sancionable.

CUARTO:

Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o cualquier medio expedito.



QUINTO:

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012acf543e96649e0f412aec48baeac35aa0a8b0ab52f3ab2cef41ff05e59517**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2021- 00312. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 03 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2021- 00312-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Juzgado, mediante la presente providencia, a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada contra la Liquidación del Crédito elaborada por la demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por MARGARITA MARIA LATORRE ABISAMBRA, contra KELVIN ULISES GUZMAN CABRERA.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El demandado funda su inconformismo frente a la liquidación del crédito en comento, básicamente, en los siguientes términos:

1. Que en la liquidación de crédito no se puede contemplar los gastos educativos que no hacen parte de la cuota alimentaria y que constituyen gastos extras.
2. Que con respecto a los alimentos, el demandado solo debe la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.126.276), por cuanto ha realizado abonos.
3. Que en los meses de Julio al mes de Diciembre de 2018, el demandado canceló los alimentos y educación de los hoy adolescentes.
4. En cuanto a los gastos de muda de ropa, el demandado canceló este concepto en los años 2020 – 2022 y los del 2023 no se han causado.
5. Que los gastos de salud fueron asumidos por cada una de las partes.

Entra, pues, el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo instaurado con la finalidad de hacer efectivas obligaciones, cuya prestación consista en la entrega de una suma de dinero, tiene grande importancia el acto procesal de la “Liquidación del Crédito” que se cobra; por cuanto sólo a través de ella puede concretarse el monto definitivo a pagar por el ejecutado.



No menos importante resulta el mandamiento ejecutivo y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues tales providencias sirven de pauta u orientación para la elaboración de la liquidación del crédito, más aún, si con la segunda decisión se resuelve la excepción de mérito por pago y ésta resulta probada parcialmente, toda vez que la demanda sufre un nuevo giro respecto a lo inicialmente pedido, lo cual debe concretarse, precisamente, con la liquidación.

El numeral 2 del artículo 446 del Código General del proceso establece:

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la objeción a la liquidación presentada por la parte actora, no cumple con los requisitos del artículo previamente mencionado por cuanto no presentó la liquidación alternativa en que se precisen los errores; en consecuencia, se rechazará la presente objeción.

Por otra parte este despacho judicial entrará a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, encuentra el juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho procederá a modificarla conforme lo establece el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Valor cuota alimentaria:

AÑO 2020: \$1.500.000
AÑO 2021: \$1.524.150
AÑO 2022: \$1.609.807
AÑO 2023: \$1.821.013

MANDAMIENTO DE PAGO

\$ 11.738.130,00

**CUOTAS
ALIMENTOS**

2021

Agosto a Diciembre

\$ 1.524.150 X 5

\$ 7.620.750,00

2022

Enero a Diciembre

\$ 1.609.807 X 12

\$ 19.317.684,00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico

Telefax:(5)3885005 Extensión 1055 E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2023

Enero a Septiembre X9 \$ 16.389.013,00

**GASTOS
EDUCATIVOS**

2022 -2023 \$ 38.357.304,00

MUDAS DE ROPA

2022 – 2023 \$ 1.716.958,00

GASTOS DE SALUD

2022 – 2023 \$ 3.530.000,00

TOTAL \$ 98.669.839,00

INTERESES

$$\frac{\$ 98.669.839 \times 0,5\% \times 1120}{360 \text{ Días}} = \$ 1.534.864,00$$

TOTAL \$ **100.204.703,00**

De la liquidación de crédito aprobada se deberá descontar la suma que la demandante reconoce que ha sido abonada por el demandado para un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.554.835); por lo tanto el valor a pagar total por la deuda corresponde a **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$93.649.868)**

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) IMPROBAR a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º) MODIFICAR la liquidación del crédito en los que términos que se indicaron en la parte considerativa del presente auto.



3°) APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por este despacho.

4°) Ejecutoriada esta providencia, entréguese a la ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.

5°) Autorizar la entrega de dinero a la parte ejecutada en el evento que existe saldo a su favor, conforme a las motivaciones que vienen expuestas.

6°) De la liquidación de crédito aprobada se deberá descontar la suma que la demandante reconoce que ha sido abonada por el demandado para un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.554.835); por lo tanto el valor a pagar total por la deuda corresponde a **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$93.649.868)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.